

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE  
BOYACÁ  
**DEMANDADO:** MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VARGAS  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2016 00174 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente por resolver lo relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

**1. De la sucesión procesal**

Respecto del accionado Mario Alfonso Martínez Vargas, se decretó la sucesión procesal para dar continuidad al proceso a través de sus herederos, disponiéndose así la citación de los señores Adriana Paola Martínez Vargas y Andrés Alfonso Martínez Vargas.

En atención a lo anterior, los citados sucesores confirieron poder al abogado Francisco Javier Martínez Rojas según se verifica a folio 114; mandato que cumple con los requisitos previstos en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, siendo procedente reconocer personería al profesional que fue designado.

Ahora bien, acreditándose el derecho de postulación de la parte accionada, corresponde efectuar la notificación personal a través del apoderado de los sucesores procesales, en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda de 23 de marzo de 2017, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020- norma procesal de aplicación inmediata-, por lo que se ordenará su realización a través de mensaje datos dirigido a la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte accionada, y cumplida dicha actuación, por Secretaría deberá correrse el traslado respectivo en la forma establecida en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda de la referencia.

**2. De la vinculación oficiosa**

En esta instancia el Despacho no puede pasar por alto que en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el presente proceso el día 06 de diciembre de 2017 (fl.49 s.) se estableció que la señora Olga Esperanza Bravo Sosa tenía la calidad de tenedora del bien inmueble objeto de

restitución, por cuanto resulta imperioso ordenar su vinculación en los términos del artículo 67 del Código General del Proceso, que dispone:

**Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor.** *El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

(...)

**Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.** *(Resalta el Despacho).*

En consecuencia, considerando que la señora Olga Esperanza Bravo Sosa es quien detenta la tenencia del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 10 No.18-51 del Municipio de Tunja, resulta imperioso ordenar su vinculación al presente trámite procesal, de conformidad con la citada norma, a fin de garantizar su derecho de defensa. Dicha notificación deberá efectuarse en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y luego de su realización, se dispondrá conceder el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P, de manera simultánea al que se corra a la parte demandada.

### **3. Otros asuntos**

Finalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través de los cuales reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **Francisco Javier Martínez Rojas**, portador de la T.P. No. 149.964 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los sucesores procesales, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 114 del expediente.

**SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento** al numeral tercero (3°) del auto admisorio de 23 de marzo de 2017 en concordancia el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos, dirigido a las direcciones electrónicas informada por el apoderado de los sucesores procesales [framar77@gmail.com](mailto:framar77@gmail.com) y [abogadofmr@gmail.com](mailto:abogadofmr@gmail.com).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **córrasele** traslado de la demanda a los señores **ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS** y **ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ VARGAS**, en la forma establecida en el numeral cuarto (4°) del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: VINCULAR** a la señora **OLGA ESPERANZA BRAVO SOSA**, en los términos del inciso final del artículo 67 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la señora **OLGA ESPERANZA BRAVO SOSA** a la dirección del inmueble arrendado ubicado en la carrera 10 N. 18-57 del Municipio de Tunja, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaria elabórese el oficio respectivo el cual debe ser tramitado por la parte actora a efectos de lograr la anterior notificación personal.

**SEXTO:** Realizado lo anterior, córrasele traslado de la demanda a la señora **OLGA ESPERANZA BRAVO SOSA** por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. que regula el trámite del proceso verbal, de manera simultánea al que se corra a la parte demandada. **Adviértasele que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.**

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**OCTAVO:** Vencido el traslado, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SANTA MARÍA**  
**DEMANDADO : NAUL ALBEIRO VEGA VEGA**  
**RADICACIÓN : 150013333011201900044-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

El Despacho advierte, que en auto de 05 de marzo de 2020 se dispuso la práctica de la notificación por aviso del señor Naul Albeiro Vega Vega (fl.99), para lo cual requirió a la entidad demandante a efectos de que informara si conocía otro número de dirección de correspondencia del demandado. Pues bien, el apoderado del Municipio de Santa María manifestó desconocer la nueva dirección de correspondencia del demandado, y en tal sentido, solicitó proceder con el emplazamiento en la forma establecida en el 293 del CGP con el objeto de surtir la notificación personal del auto admisorio (fl.106 e.d.).

No obstante, a través de mensaje de datos dirigido a este Juzgado el día 16 de septiembre de 2020, el señor Naul Albeiro Vega Vega expresó que *"...me doy por notificado del auto del 03 de mayo de 2019, proferido por su despacho que en su numeral primero admitió la demanda de acción de repetición en contra del suscrito y en su numeral tercero ordenó notificarme la providencia..."* (fl.108 e.d), y a su vez, solicitó que se proceda a enviar la demanda de la referencia a su dirección electrónica [naulalbeiro64@hotmail.com](mailto:naulalbeiro64@hotmail.com).

En consecuencia, resulta procedente efectuar la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda de 03 de mayo de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 - *norma procesal de aplicación inmediata*-; por lo que se ordenará su realización a través de mensaje datos dirigido a la dirección electrónica informada por el accionado, y cumplida dicha actuación, por Secretaría deberá correrse el traslado respectivo en la forma establecida en el numeral cuarto de la misma providencia.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento** al numeral tercero (3º) del auto admisorio de 03 de mayo de 2019 en concordancia el

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través mensaje datos, dirigido a la dirección electrónica [naulalbeiro64@hotmail.com](mailto:naulalbeiro64@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **córrasele** traslado de la demanda al señor **NAUL ALBEIRO VEGA VEGA**, en la forma establecida en el numeral cuarto (4°) del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Vencido el traslado, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : OSCAR CARDOZO LONDOÑO**  
**DEMANDADO : UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y**  
**TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 0000180 00**  
**MEDIO:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

### **1. Del traslado de las excepciones**

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 39).

De igual manera advierte el Despacho que la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC**, allegó dentro del término correspondiente contestación a la reforma de la demanda, (fl.72-76), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

### **2. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de

---

<sup>1</sup> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la parte demandada **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por las entidades demandadas por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

**TERCERO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**CUARTO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.



**SEXTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ**  
**DEMANDADO: SAHURI S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 150013333011201900230-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, informando que el término para contestar la demanda se encuentra vencido (fl. 333), por lo que el Despacho procederá a realizar las siguientes consideraciones.

**1. Decisión de excepciones previas.**

Al respecto, debe señalarse que la parte demandada no contestó la demanda razón por la cual no existen excepciones previas o mixtas que decidir (parágrafo 2º del artículo 175 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y en tal sentido se dará paso al análisis concerniente a la aplicación de la figura procesal de la sentencia anticipada en los términos de la norma.

**2. De la sentencia anticipada.**

Verificado entonces, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda correspondería convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, es preciso analizar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, veamos:

**"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO .** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayados del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, es necesario indicar que el presente asunto corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio del cual el MUNICIPIO DE OICATÁ solicita se declare la nulidad del Silencio Administrativo Positivo protocolizado a través de la Escritura Pública núm. 1369 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja, relacionado con una actuación administrativa urbanística adelantada por la sociedad SAHURI S.A.S..

Los argumentos de la demanda, se concretan, en que el acto administrativo acusado fue proferido contrariando los artículos 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 47 del Decreto 1469 de 2015, el Decreto 2218 de 2015, el Decreto 1077 de 2015, el Acuerdo Municipal 018 de 2014 que modificó el Acuerdo Municipal 025 de 2000.

En especial la parte demandante aduce, que el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece que las licencias de construcción deben otorgarse con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, a los planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, y que en ese sentido, no se podría consolidar el silencio administrativo en cuanto a que la modificación a la licencia presentada contraría el Acuerdo Municipal 018 de 2014 (modificatorio del E.O.T.).

En consecuencia, en principio el Despacho considera que el debate judicial corresponde a un asunto de puro derecho, pues se observa, que el asunto bajo estudio judicial se circunscribe al análisis de la actuación administrativa frente a la legalidad en concreto; en tal sentido el medio de control puede resolverse a través de sentencia anticipada<sup>1</sup>, por lo que se procederá a decidir lo correspondiente a las pruebas en los términos del artículo 173 del C.G.P..

### **3. Decisión sobre las pruebas documentales.**

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Antecedentes de la Licencia de Urbanismo No. LC. MO-2016-001 del 27 de abril de 2016 (02AnexoDemanda01).
2. Estudios del Esquema de Ordenamiento Territorial -Municipio Oicatá (03AnexoDemanda01).
3. Escritura No. 139 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja (fls. 15-124 vto.).
4. Licencia de Urbanismo No. LC. MO-2016-001 del 27 de abril de 2016 (fls. 125-128).
5. Poder conferido por la señora CATALINA SANDOVAL OJEDA al señor LUIS FERNANDO SAMUDIO MOGOLLON para los trámites de la Licencia Urbanística (fl. 129).
6. Certificado de Tradición Nro. Matrícula 070-162194 de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 130-132)
7. Escritura No 2871 del 02 de octubre de 2006 (fls. 132-139).
8. Planos Proyecto "CLUB HOUSE AMALAKI P.H." (fls. 140-144).
9. Reporte correo electrónico relacionado con el *Oficio SP-MO-2018-062 LUIS SAMUDIO* de fecha 01 de marzo de 2018 (fl. 145).
10. Oficio SP-MO-2018-062 del 27 de febrero de 2018 de la Secretaría de Planeación de Oicatá dirigido al promotor del Proyecto *CLUB HOUSE ALMALAKI P.H.* (fls. 144-150).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Autos del 16 de julio de 2020 dentro de los radicados 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256).

11. Solicitud de prórroga de Licencia de Urbanismo LC-MO-2016-001 radicada el día 24 de abril de 2018 (fl. 151).
12. Acta de correcciones "Solicitud SP-MO-2018-062" presentada el día 24 de abril de 2018 por la apoderada de la Sociedad SAHURI (fls. 152-161 vto.).
13. Certificado de Tradición Nro. Matrícula 070-162194 del 23 de abril de 2018 (fls. 162-162 vto.).
14. Certificado de Tradición Nro. Matrícula 070-66137 del 23 de abril de 2018 (fls. 163-164 vto.).
15. Certificado de Tradición Nro. Matrícula 070-44481 66137 del 23 de abril de 2018 (fls. 165-166 vto.).
16. Formulario Único Nacional – Modificación de Licencia vigente Titular de la Licencia "SAHURI SAS" (fls. 167-172).
17. Planos y documentos de Modificación de Licencia de Urbanismo No. LC-MO-2016-001 (fls. 173-177).
18. Copia de la Resolución No. 561 del 27 de abril de 2018 y notificación (fl. 178-183).
19. Comunicación de la Secretaría de Planeación del municipio de Oicatá de fecha 02 de agosto de 2018 (fls. 185-186).
20. Petición radicada 14 de marzo de 2019 presentada por el representante legal de la sociedad SAHURI S.A.S. dirigida a la Secretaría de Planeación del Municipio de Oicatá (fls. 187-191).
21. Oficio SP-MO2019-085 del 26 de marzo de 2019 de la Secretaría de Planeación del municipio de Oicatá dirigida al Gerente de la sociedad SAHURI S.A.S. (fls. 192-195).
22. Copia de la solicitud de segunda prórroga de la Licencia de Urbanismo No. LC-MO-2016-001, radicada en fecha 04 de abril de 2019 (fls. 196-202).
23. Certificado de Tradición Nro. Matrícula 070-66137 de fecha 29 de marzo de 2019 (fls. 203-206).
24. Certificado de Tradición Nro. Matrícula 070-44481 de fecha 29 de marzo de 2019 (fls. 207 y vto.).
25. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad SAHURI S.A.S. (fls. 211-226)
26. Certificación de estado de obra emitido por SAHURI S.A.S. (fl. 217).
27. Copia de la Resolución No. 561 del 27 de abril de 2018 y notificación (fls. 218-220).
28. Poderes otorgados para el trámite de la prórroga de la licencia (fls. 221-226 vto.).
29. Planos del proyecto "CLUB HOUSE AMALAKI P.H." (fls. 227-144).
30. Solicitud de modificación de la Licencia de Urbanismo LC-MO-2016-001 presentada por la sociedad SAHURI S.A.S. en fecha 04 de abril de 2019 (fls. 228-231).
31. Comunicaciones dirección electrónica de los interesados y respuesta de parte del Municipio de Oicatá (fls. 232-236).
32. Oficio radicado el día 11 de junio de 2019 por medio del cual el representante legal de la sociedad SAHURI S.A.S. presenta la protocolización del Silencio Administrativo Positivo respecto de la

solicitud de modificaciones de la Licencia Urbanística No. LC-2016-001. (fl. 237).

33. Solicitud SP-MO-2019-0147 de fecha 11 de junio de 2029 de la Secretaría de Planeación de Oicatá dirigida a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (fls. 238-239).
34. Copia del Acuerdo Municipal No. 018 del 10 de diciembre de 2014 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT DEL MUNICIPIO DE OICATÁ (BOYACA) EN LA TEMÁTICA DE VIVIENDA CAMPESTRE Y PERÍMETRO URBANO Y SE MODIFICAN O COMPLEMENTAN LOS ARTÍCULOS 6,7,8,10,11, 19, 20, 21,22,23,25, 27 AL 31, 40, 45, 47,48,51 y 81" (fls. 240-286).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P..

Se debe resaltar, que la parte demandante, no realizó ninguna otra solicitud probatoria. De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo procesal pasivo no contestó la demanda, no existen pruebas que decretar en su favor; así mismo, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 170 ibídem.

Así las cosas, al no existir pruebas que decretar se fijará el litigio en aras de emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe.

#### **4. Fijación del litigio.**

El problema jurídico se contrae entonces a determinar, si se configuró el silencio administrativo positivo en relación al trámite de modificación de la Licencia de Urbanización No. LC-MO-2016-001 del Municipio de Oicatá, solicitud que fuera presentada en fecha 26 de diciembre de 2017 por la sociedad SAHURI S.A.S. ante la entidad demandante.

En caso afirmativo, se deberá establecer sí el acto administrativo ficto positivo derivado de la solicitud de modificación de la licencia de urbanismo presentada por la sociedad demandada, se encuentra viciado de nulidad y por ende debe retirarse del ordenamiento jurídico.

#### **5. Medidas para emitir sentencia anticipada.**

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

**"Parágrafo 1.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

A su vez, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

**"ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio."*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, de acuerdo a lo preceptuado en la norma antes transcrita, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda que obran en el expediente digital: 02AnexosDemanda01, 03AnexoDemanda02 (Cd. fl. 14), y los folios 15 a 286, de acuerdo a lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**CUARTO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace), por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

**QUINTO:** Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

**SÉPTIMO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ**  
**DEMANDADO: SAHURI S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 150013333011201900230-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR**

Ingresa el proceso al Despacho, informándose que se allegó contestación a la solicitud de decreto de medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl. 33 c. medida).

Debe recordarse que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020 este estrado judicial decidió:

**"PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo ficto el cual fuera protocolizado a través de la Escritura Pública Número 1369 del 28 de mayo de 2019, y por medio del cual se aprobó la modificación solicitada por la sociedad **SAHURI S.A.S.** mediante escrito radicado el día 26 de diciembre de 2017 a la Licencia de Urbanismo No. LC-MO-2016-001 del 27 de abril de 2016 expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Oicatá.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la sociedad **SAHURI S.A.S.** suspenda toda actividad de urbanización que tenga relación directa con el acto administrativo ficto el cual fuera protocolizado a través de la Escritura Pública Número 1369 del 28 de mayo de 2019, en cuanto a la modificación a la Licencia de Urbanismo No. LC-MO-2016-001 del 27 de abril de 2016 de acuerdo con la solicitud presentada en fecha 26 de diciembre de 2017.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **OFICIAR** a la Notaría Segunda del Circulo de Tunja para que se inscriba la medida decretada en nota marginal de dicho instrumento público.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que en el evento que se hubiese registrado la Escritura Pública Número 1369 del 28 de mayo de 2019 Notaría Segunda del Círculo de Tunja, en los folios de matrícula números 070-66137, 070-162194 y 070-44481; se proceda a la cancelación de dicha anotación en los folios de matrícula antes referidos y en los folios que hubiese nacido como consecuencia de la inscripción de los actos notariales contenidos en la escritura pública relacionada. En su defecto, esto es, en caso que no se haya efectuado

dicho registro se abstenga a realizar el registro de dicha escritura en los folios de matrícula ya citados.

**QUINTO:** *El incumplimiento de la medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo prevé el artículo 241 del C.P.A.C.A.” (fls. 15-38 c. medida) (Subrayado fuera del texto).*

Al respecto se observa, que mediante mensaje de datos de fecha 12 de noviembre de 2020 la Notaría Segunda del Círculo de Tunja allegó copia de la Escritura Pública 1369 de 2019 con la correspondiente inscripción de la medida cautelar ordenada (fls. 63-70 c. medida).

Ahora bien, se evidencia que mediante comunicación radicada en fecha 11 de diciembre de 2020 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja informó que revisados los folios de matrícula No. 070-66137, 070-162194 y 070-44481 no se tiene registrada la Escritura Pública No. 1369 del 28 de mayo de 2019, por lo que afirma que no es posible realizar la cancelación de la anotación. No obstante señala esa entidad, que no es procedente realizar ninguna cancelación por cuanto no ha recibido orden judicial al respecto, y además teniendo en cuenta que la autoridad judicial no se pronunció respecto del tiempo de suspensión del trámite, por lo que finalmente sugiere se emita orden de cancelación de la Escritura, para que se pueda publicitar este acto como una anotación de carácter informativo (fls. 71-73 y 74-92 c. medida).

En consecuencia, lo primero que debe señalar este estrado judicial es que diferente a lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, a la fecha si existe decisión judicial que ordena la suspensión de los trámites de registro de la Escritura Pública Número 1369 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, la cual fue proferida por este Despacho mediante providencia del 27 de octubre de 2020 y la cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja a través de oficio No. ARLS 0966 adiado 10 de noviembre de 2020- remitido mediante mensaje de datos de fecha 11 de noviembre del mismo año (fls. 54- 57 c. medida).

Igualmente el Despacho considera necesario precisar, que la mencionada providencia judicial corresponde a la decisión respecto de una medida cautelar decretada dentro de la actuación de la referencia, en aplicación a los preceptuado en los artículos 229 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; en tal sentido, la decisión judicial se adoptó hasta tanto se profiera sentencia en el medio de control correspondiente, en aras de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Por consiguiente, no queda duda que la medida cautelar cumple con lo dispuesto especialmente en la Ley

1437 de 2011, y a su vez no contraría lo consagrado en los artículos 32 y 62 de la Ley 1579 de 2012<sup>1</sup>, que a su tenor indican:

*"Artículo 32. Prohibición judicial. La autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales competente podrá ordenar al Registrador que se abstenga de realizar inscripciones de actos que alteren o modifiquen la situación jurídica de un inmueble, mientras se resuelve el proceso respectivo.*

*Dicha solicitud se radicará y se inscribirá con prioridad a otras solicitudes que se encuentren en trámite, sobre el mismo folio de matrícula inmobiliaria siempre que no hayan superado la etapa de inscripción.*

(...)

*Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.*

*La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación." (Subrayado del Despacho)*

Por otra parte cabe indicar, que la decisión judicial no se enmarca en lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 1579 de 2012<sup>2</sup>, toda vez que no se trata de una solicitud de un particular, sino de una providencia judicial que se encuentra en firme, en la cual se ordenó específicamente la cancelación de anotaciones relacionadas con la Escritura Pública No. 1369 del 28 de mayo de 2019 que pudieran haberse realizado en los folios de matrícula No. 070-66137, 070-162194 y 070-44481, o que en caso de que no existiera, no se permitiera adelantar el registro de la citada escritura en los folios de matrícula antes aludidos, hasta tanto se profiera decisión de fondo en el asunto del epígrafe.

Por último, no es posible solicitar la cancelación como tal de la Escritura Pública por cuanto como se explicó en precedencia, el proceso de la referencia se encuentra en curso y por ahora la Escritura por la cual se pretende protocolizar un silencio administrativo por parte de la sociedad demandada, no ha sido objeto de anulación judicial, puesto que por ahora, sobre esta solo se predica la medida cautelar decretada por la autoridad judicial en los términos antes anotados.

Entonces, no existiendo duda en la actuación que debe desarrollar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja conforme lo ordenado por este estrado judicial, se instará a dicha entidad pública para que dé cumplimiento a

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Artículo 19. Suspensión temporal del trámite de registro. Si en escrito presentado por el titular de un derecho real o por su apoderado se advierte al Registrador sobre la existencia de una posible falsedad de un título o documento que se encuentre en proceso de registro, de tal forma que genera serios motivos de duda sobre su idoneidad, se procederá a suspender el trámite hasta por treinta (30) días y se le informará al interesado sobre la prohibición judicial contemplada en la presente ley. La suspensión se ordenará mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra lo cual no procederá recurso alguno, vencido el término sin que se hubiere radicado la prohibición judicial se reanudará el trámite del registro. Cualquier perjuicio que se causare con esta suspensión, será a cargo de quien la solicitó.

lo dispuesto en el ordinal Cuarto del auto de fecha 27 de octubre de 2020, so pena de la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **INSTAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal Cuarto de la providencia adiada 27 de octubre de 2020, proferida dentro del medio de control de la referencia.

Con la comunicación respectiva remítase copia de la providencia en mención, advirtiéndose que de incumplirse la orden proferida por este Despacho, se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00259-00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

### **ASUNTO POR RESOLVER:**

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

### **1.- COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, "*...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*". Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer "*...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

Acorde con las pretensiones de la demanda (fl. 1), la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

### **2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

#### **2.1. Título ejecutivo.**

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente**

**ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”.** Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”. (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 07 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 009083 del 30 de diciembre de 2015, y se ordenó reliquidar la pensión de jubilación *tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de la asignación básica, horas extras y prima de vacaciones, lo devengado por concepto de bonificación Decreto 1566 de 2014 y de prima de navidad, percibidas durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio*” (fl. 23 vto.) y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. (fls. 23 vto.).
- **Constancia de ejecutoria de 21 de septiembre de 2016**, suscrita por el Secretario del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 27).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del C.G.P., que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el sub lite se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*“(...) Librar mandamiento ejecutivo a favor del (la) actor(a) y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes conceptos:*

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.339.456)**; POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LAS

**MESADAS PENSIONALES COMO CAPITAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA(S) SENTENCIA(S) QUE SIRVEN COMO TITULO EJECUTIVO.**

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$473.329)**, POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA (22 DE SEPTIEMBRE DE 2016) HASTA EL DIA DE PAGO PARCIAL (SEPTIEMBRE DE 2017 .

3. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$768.351)** POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE AL PAGO PARCIAL (01 DE OCTUBRE DE 2017) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA (...)” (fl. 1).

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el sub lite se circunscribe al pago de las diferencias adeudadas a razón de **capital e intereses moratorios**, entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada que estima en un valor de **\$8.920.000** y las sumas pagadas por la ejecutada que ascienden a un monto de **\$7.269.220** (fl. 2 vto.).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Petición presentada el 02 de febrero de 2017 con el No. Radicación 2017PQR5227**, por el apoderado de la ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 07 de septiembre de 2016 (fls. 31-32).
- **Resolución No. 004975 del 21 de julio de 2017**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial (fls. 33-36).

El Despacho ordenó oficiar en dos (02) oportunidades a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegara la liquidación detallada de los montos reconocidos en la Resolución No. 004975 del 21 de julio de 2017, los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación y la fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la citada Resolución (fls. 41 y vto. y 47-49); no obstante, a la fecha no se aportó documentación al respecto.

## **2.2. Obligación clara.**

La obligación es clara cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están*

determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...<sup>1</sup> así:

- **Sujeto activo:** ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA.
- **Sujeto pasivo:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de fecha **07 de septiembre de 2016** proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
  - i) El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad (28 de febrero de 2015) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar la condena que se incluyó en nómina.
  - ii) El saldo de intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago de la sentencia.
  - iii) Los intereses moratorios** que se causen desde el pago parcial hasta la presentación de la demanda.

### **2.3. Obligación expresa.**

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."<sup>2</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital e intereses moratorios reconocidos en la pluricitada sentencia; causados desde la fecha de efectividad pensional hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

### **2.4. Obligación exigible.**

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

<sup>2</sup> *Ibíd.*



artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia<sup>4</sup>, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **21 de septiembre de 2016** (fl. 27), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **22 de julio de 2017**, una vez culminados los diez (10) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

## **2.5. Caducidad de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los diez (10) meses** a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A., por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable<sup>5</sup> ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **22 de julio de 2017**, para la fecha en que se presentó la demanda (18 de diciembre de 2019 (fl. 4), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

**3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:** La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 5 y vto.) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

## **4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el día 07 de septiembre de 2016 por el

<sup>3</sup> "Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)".

**4 CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja; es expresa, clara y actualmente exigible, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que de acuerdo con la demanda la entidad ejecutada ya hizo un reconocimiento y pago, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*".

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

#### **4.1. Del capital:**

En este punto, es del caso precisar que la reliquidación de la pensión se efectuará a partir de la fecha de efectividad (28 de febrero de 2015) y hasta la fecha en que reconoce la parte ejecutante fue incluido en nómina el reajuste sobre las mesadas adeudadas hasta esa fecha (30 de enero de 2017).

Entonces, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de diferencia en las mesadas pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Ahora para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2015, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

<b>AÑO</b>	<b>PORCENTAJE DE INCREMENTO</b>	<b>VALOR DE LA MESADA AJUSTADA</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL PAGADA</b>	<b>DEJADO DE PERCIBIR MES</b>
2015	3.66%	\$2,394,672.75	\$2,158,132.00	\$ 236,541.00

2016	6.77%	\$2,556,792.00	\$2,304,238.00	\$252,554.00
2017	5.75%	\$2,703,808.00	\$2,436,732.00	\$267,076.00

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 28 de febrero de 2015 (fecha del status) y el 21 de septiembre de 2016 (fecha de la ejecutoria), es la siguiente:

AÑO	FECHA MESADA	CAPITAL	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	CAPITAL IND (-) DESCUENTOS
2015	28-feb-15	\$ 7,885	\$ 946	\$ 6,939	92.68	83.00	\$ 809	\$ 7,748
	mar-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	83.96	\$ 21,619	\$ 229,775
	abr-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	84.45	\$ 20,286	\$ 228,442
	may-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	84.90	\$ 19,075	\$ 227,231
	jun-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	85.12	\$ 18,488	\$ 226,644
	jul-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	85.21	\$ 18,248	\$ 226,404
	ago-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	85.37	\$ 17,824	\$ 225,980
	sep-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	85.78	\$ 16,744	\$ 224,900
	oct-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	86.39	\$ 15,156	\$ 223,312
	nov-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	86.98	\$ 13,641	\$ 221,797
	adicional	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	86.98	\$ 13,641	\$ 221,797
dic-15	\$ 236,541	\$ 28,385	\$ 208,156	92.68	87.51	\$ 12,298	\$ 220,454	
2016	ene-16	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248	92.68	88.05	\$ 11,687	\$ 233,935
	feb-16	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248	92.68	89.19	\$ 8,697	\$ 230,945
	mar-16	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248	92.68	90.33	\$ 5,782	\$ 228,030
	abr-16	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248	92.68	91.18	\$ 3,656	\$ 225,904
	may-16	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248	92.68	91.63	\$ 2,547	\$ 224,795
	jun-16	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248	92.68	92.10	\$ 1,400	\$ 223,648
	jul-16	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248	92.68	92.54	\$ 336	\$ 222,584
	ago-16	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248	92.68	93.02	(\$ 812)	\$ 221,436
	21-sep-16	\$ 176,788	\$ 21,215	\$ 155,574	92.68	92.73	(\$ 84)	\$ 155,490
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4,807,063</b>	<b>\$ 576,848</b>	<b>\$ 4,230,215</b>			<b>\$ 221,035</b>	<b>\$ 4,451,250</b>

Ahora la liquidación de las mesadas causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria y hasta la fecha del pago realizado por la entidad - a los cuales se les aplicará solo los respectivos descuentos, es la siguiente:

DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
22/09/2016	30/09/2016	\$ 75,766	\$ 9,092	\$ 66,674
01/10/2016	30/10/2016	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248
01/11/2016	30/11/2016	\$ 505,110	\$ 60,613	\$ 444,496
01/12/2016	30/12/2016	\$ 252,555	\$ 30,307	\$ 222,248
01/01/2017	30/01/2017	\$ 267,077	\$ 32,049	\$ 235,028
01/02/2017	28/02/2017	\$ 267,077	\$ 32,049	\$ 235,028
01/03/2017	30/03/2017	\$ 267,077	\$ 32,049	\$ 235,028

01/04/2017	30/04/2017	\$ 267,077	\$ 32,049	\$ 235,028
01/05/2018	30/05/2017	\$ 267,077	\$ 32,049	\$ 235,028
01/06/2017	30/06/2017	\$ 267,077	\$ 32,049	\$ 235,028
01/07/2017	30/07/2017	\$ 267,077	\$ 32,049	\$ 235,028
01/08/2017	30/08/2017	\$ 267,077	\$ 32,049	\$ 235,028
<b>TOTAL A 30/08/2017</b>		<b>\$ 3,222,600</b>	<b>\$ 386,712</b>	<b>\$ 2,835,888</b>
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 4,807,063</b>	<b>\$ 3,222,600</b>		<b>\$ 8,029,662</b>
<b>CAP (INDEX)- DESCUENTO</b>	<b>\$ 4,451,250</b>	<b>\$ 3,222,600</b>	<b>-\$ 221,035</b>	<b>\$7,287.138</b>

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (30 de agosto de 2017) arroja un total de ocho millones veintinueve mil seiscientos sesenta pesos y dos centavos m/cte (\$ 8,029,662). Frente a ese capital se puede expresar que existe una diferencia respecto de lo que se señala fue pagado por la entidad, la cual se obtiene de la siguiente forma:

	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	VALORES RECONOCIDOS POR FOMAG	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 8,029,662	\$ 6,941,514	\$ 1,088,148
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (963,559)	\$ (832,982)	\$ (130,577)
(+) INDEXACION	\$ 221,035	\$ 198,594	\$ 22,441
<b>TOTAL CAPITAL A 30/08/2017</b>	<b>\$ 7,287,138</b>	<b>\$ 6,307,126</b>	<b>\$ 980,012</b>

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se reitera que el capital pagado por la entidad resulta ser **menor** que el calculado por el este estrado judicial, ya que las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (30 de agosto de 2017), arroja un total de **SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$ 7,287,138)**, del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución No. 004975 del 21 de julio de 2017 por capital menos los descuentos respectivos, es decir, la suma de seis millones treientos siete mil ciento veintiséis pesos m/cte. (\$6,307,126), resultando **a favor de la parte ejecutante una diferencia de NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOCE PESOS M/CTE. (\$980.012)** por concepto de capital, y no por el mayor valor solicitado en la demanda (fls. 1 y s.s.).

#### 4.2.- De los intereses moratorios:

1. Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición del 02 de febrero de 2017 (fl. 31), transcurridos más de los tres meses a los que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 22 de septiembre de 2016 hasta el término de tres (3) meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, hasta el 22 de diciembre de 2016.

- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 02 de febrero de 2017 hasta el 21 de julio de 2017, es decir, hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Por el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia (22 de julio de 2017) hasta la fecha de pago (30 de septiembre de 2017).

Se advierte que dicha interrupción no fue tenida en cuenta en la liquidación aportada por el ejecutante, ya que calculó de manera ininterrumpida después de los tres primeros meses de intereses, sin tener en cuenta la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia. Además el extremo inicial no tuvo en cuenta periodos completos del mes, respecto de periodos en donde no se causaba interés moratorio en todo el mes liquidado, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

**2.** Además se observa que para calcular los intereses el ejecutante tuvo en cuenta como capital la suma de \$4.791.293 valor que fue incrementando mes por mes y lo calculó hasta el 30 de junio de 2016 (fl. 37).

No obstante, se advierte que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 28 de febrero de 2015 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 21 de septiembre de 2016 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 4,451,250), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados intereses.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, se iban causando más diferencias salariales hasta el 30 de septiembre de 2017 fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y la adicional, y para la cual el capital ya ascendía a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 7,287,138), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las diferencias de las mesadas atrasadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

**3.** Finalmente, advierte el Despacho que para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se tendrá en cuenta la tasa del DTF mensual vigente<sup>6</sup> certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de pago, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar la conversión a la tasa diaria efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés<sup>7</sup>).

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL GENERADO HASTA LA EJECUTORIA							\$ 4,451,250
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA (MENSUAL DTF)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
22/09/2016	30/09/2016	\$ 4,451,250		7.18%	0.0190%	9	\$ 7,611
01/10/2016	31/10/2016	\$ 4,517,925		7.09%	0.0188%	31	\$ 26,287
01/11/2016	30/11/2016	\$ 4,740,173		7.01%	0.0186%	30	\$ 26,399
01/12/2016	21/12/2016	\$ 5,184,669		6.92%	0.0183%	21	\$ 19,961
01/01/2017	31/01/2017	\$ 5,406,917		6.94%	0.0184%	30	\$ 29,821
							-
02/02/2017	28/02/2017	\$ 5,641,945		6.78%	0.0180%	27	\$ 27,381
01/03/2017	31/03/2017	\$ 5,876,973		6.65%	0.0176%	31	\$ 32,139
01/04/2017	30/04/2017	\$ 6,112,000		6.53%	0.0173%	30	\$ 31,780
01/05/2017	31/05/2017	\$ 6,347,028		6.17%	0.0164%	31	\$ 32,277
01/06/2017	30/06/2017	\$ 6,582,055		5.96%	0.0159%	30	\$ 31,321
01/07/2017	21/07/2017	\$ 6,817,083		5.65%	0.0151%	21	\$ 21,558
<b>TOTAL INTERES DTF A FECHA 21/07/2017 (término de 10 meses)</b>							<b>\$ 286,535</b>

<sup>6</sup> Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

<sup>7</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 6/08/2017 HASTA EL 31/08/2017 (fecha de pago)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
22/07/2017	31/07/2017	\$ 6,817,083	21.98%	32.97%	0.0781%	10	\$ 53,241
01/08/2017	31/08/2017	\$ 7,052,110	21.98%	32.97%	0.0781%	31	\$ 170,738
01/09/2017	30/09/2017	\$ 7,287,138	21.48%	32.22%	0.0765%	30	\$ 167,346
<b>TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA DE PAGO</b>							<b>\$ 391,326</b>
<b>TOTAL INTERES DTF Y MORATORIOS</b>							<b>\$677,861</b>

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a seiscientos setenta y siete mil ochocientos sesenta y un pesos m/cte. (\$ 677,861). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 004975 del 21 de julio de 2017 (fl. 35), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de seiscientos cuatro mil novecientos noventa y un pesos m/cte. (\$604.991), se observa que resulta una diferencia a favor de la ejecutante por este concepto, correspondiente a **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$72.871)**, causados i) entre el 22 de septiembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 21 de diciembre de 2016 (tres meses siguientes); ii) desde el 02 de febrero de 2017 (fecha de reclamación) hasta el 21 de julio de 2017 (hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y iii) entre el 22 de julio de 2017 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (30 de septiembre de 2017), y no por el mayor valor solicitado en la demanda (fls. 2 y s.s).

#### 4.3.- De los intereses moratorios sobre el saldo insoluto

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que es procedente solo respecto del saldo de capital e indexación adeudados, y frente al saldo de intereses moratorios no procede pues sin lugar a dudas se trata de un caso de anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil<sup>8</sup>.

Así pues, los intereses moratorios se deben calcular solo respecto del saldo de capital e indexación que corresponden a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOCE PESOS M/CTE. (\$980.012), causados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de octubre de 2017) hasta la fecha de la presentación de la demanda (18 de diciembre de 2018), conforme a la siguiente liquidación:

<sup>8</sup> "Se prohíbe estipular intereses de intereses."

CAPITAL INICIAL							\$ 980,012
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/10/2017	31/10/2017	\$ 980,012	21.15%	31.73%	0.0755%	31	\$ 22,943
01/11/2017	30/11/2017	\$ 980,012	20.96%	31.44%	0.0749%	30	\$ 22,029
01/12/2017	31/12/2017	\$ 980,012	20.77%	31.16%	0.0743%	31	\$ 22,582
01/01/2018	31/01/2018	\$ 980,012	20.69%	31.04%	0.0741%	31	\$ 22,506
01/02/2018	28/02/2018	\$ 980,012	21.01%	31.52%	0.0751%	28	\$ 20,603
01/03/2018	31/03/2018	\$ 980,012	20.68%	31.02%	0.0740%	31	\$ 22,496
01/04/2018	30/04/2018	\$ 980,012	20.48%	30.72%	0.0734%	30	\$ 21,586
01/05/2018	31/05/2018	\$ 980,012	20.44%	30.66%	0.0733%	31	\$ 22,267
01/06/2018	30/06/2018	\$ 980,012	20.28%	30.42%	0.0728%	30	\$ 21,401
01/07/2018	31/07/2018	\$ 980,012	20.03%	30.05%	0.0720%	31	\$ 21,874
01/08/2018	31/08/2018	\$ 980,012	19.94%	29.91%	0.0717%	31	\$ 21,788
01/09/2018	30/09/2018	\$ 980,012	19.81%	29.72%	0.0713%	30	\$ 20,964
01/10/2018	31/10/2018	\$ 980,012	19.63%	29.45%	0.0707%	31	\$ 21,489
01/11/2018	30/11/2018	\$ 980,012	19.49%	29.24%	0.0703%	30	\$ 20,665
01/12/2018	18/12/2018	\$ 980,012	19.40%	29.10%	0.0700%	31	\$ 21,267
<b>TOTAL INTERES MORATORIO A PRESENTACIÓN DEMANDA</b>							<b>\$ 317.542</b>

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de capital e indexación, ascienden a la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 317.542)**, suma inferior a la solicitada por la parte ejecutante (fl. 1).

En consecuencia, se libraré orden de pago por los intereses moratorios respecto del capital y los intereses causados desde la fecha del pago realizado por la entidad y hasta la fecha de presentación de la demanda. De igual manera, se dispondrá librar mandamiento respecto de los intereses moratorios del saldo insoluto desde el día siguiente a la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2018) hasta que se pague.

## 5. Otros Asuntos

Verificado que el apoderado de la parte ejecutante allegó en fecha 17 de septiembre de 2020, los datos de contacto electrónico de la parte demandante y de la entidad pública accionada (fls. 53-56), se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

## 6. Medidas especiales.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes,



el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOCE PESOS M/CTE (\$980.012)**, por concepto de **saldo de capital** reconocido en la sentencia proferida el día 07 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja.
- 1.2. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$72.871)**, adeudados a la ejecutante, liquidados así: i) entre el 22 de septiembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 21 de diciembre de 2016 (tres meses siguientes); ii) desde el 02 de febrero de 2017 (fecha de reclamación) hasta el 21 de julio de 2017 (hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y iii) entre el 22 de julio de 2017 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (30 de septiembre de 2017).
- 1.3. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 317.542)**, por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de octubre de 2017) hasta la fecha de la presentación de la demanda (18 de diciembre de 2018).
- 1.4. Por los **intereses moratorios** respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2018) hasta que se pague.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 C.G.P.).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento de los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** al buzón electrónico de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197 y 198 en concordancia con el artículo 290 del C.G.P.

**SEXTO:** Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del mandamiento de pago, junto con la demanda y la subsanación, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO : Se advierte a las partes** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del C.P.A.C.A., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

**NOVENO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se

surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**ACCIONADOS:** VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.  
MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2020 000001 00  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que se allegó respuesta por parte de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC- (fl. 274 e.d.).

Para esto se debe recordar, que mediante auto adiado 05 de octubre de 2020, se decretó como prueba entre otras, dictamen pericial que debía realizar un profesional especialista de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, con el objeto de que se determine las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja (fls. 153- 157 e.d.).

Que mediante mensaje de datos de fecha 29 de octubre de 2020 se aportó comunicación del 27 de octubre del mismo año por medio del cual el Director Jurídico de la UPTC, expuso que no era posible adelantar el dictamen pericial en virtud a que señaló que la institución no cuenta con los equipos ni la disponibilidad de personal, y conforme la situación sanitaria actual (fls. 250- 253 e.d.).

Que a través de providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 el Despacho ordenó requerir a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC para que diera cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial, y en tal sentido, adelantara el dictamen pericial correspondiente, para lo cual se le puso de presente el contenido de los artículos 28 y 30 de la Ley 472 de 1998 (fls. 255-260).

Ahora, con mensaje de datos aportado el día 24 de febrero de 2021 (fls. 268-173 e.d.) se remite oficio D.E.I.C -039 suscrito por el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC- por medio del cual informa que el dictamen solicitado requiere de la intervención de un grupo multidisciplinario, precisando los costos necesarios para adelantar las actividades planteadas, así:

DESCRIPCION	DEDICACION	SALARIO MENSUAL	Factor Prestacional	No meses	VR TOTAL
INGENIERO CIVIL DIRECTOR / COORDINADOR DE PROYECTO	25%	\$ 7.025.673	1	2,5	\$ 4.391.046
INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA	100%	\$ 7.025.673	1	0,7	\$ 4.917.971
INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA	100%	\$ 7.025.673	1	1,9	\$ 13.348.779
INGENIERO CIVIL AUXILIAR	100%	\$ 3.432.743	1	2,5	\$ 8.581.858
COMISION DE TOPOGRAFIA	100%	\$ 4.964.786	1	0,4	\$ 1.985.914
DIBUJANTE	50%	\$ 1.680.000	1	1	\$ 840.000
<b>TOTAL COSTOS DE PERSONAL</b>					<b>\$ 34.065.567</b>
COSTOS DIRECTOS	CANTIDAD	VR/MES	No meses	VR TOTAL	
ALQUILER DE COMPUTADOR	3,0	\$ 300.000	2,5	\$ 2.250.000	
ELABORACION DE INFORMES	1,0	\$ 400.000	1	\$ 400.000	
INCLUYE CONDUCTOR	1,0	\$ 3.800.000	1	\$ 3.800.000	
ALQUILER EQUIPOS TOPOGRAFIA	1,0	\$ 3.000.000	0,4	\$ 4.000.000	
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS</b>				<b>\$ 10.450.000</b>	
<b>TOTAL COSTOS DE LA CONSULTORIA</b>				<b>\$ 44.515.567</b>	
<b>ADMNISTRACION UPTC (25%)</b>				<b>\$ 11.128.892</b>	
<b>TOTAL COSTOS DE LA CONSULTORIA</b>				<b>\$ 55.644.459</b>	

Por otro lado expresa, que Veolia Aguas de Tunja deberá remitir información y prestar colaboración para adelantar las actividades; expresando que el tiempo de la propuesta corresponde a 2.5 meses, contado a partir de la entrega de la información respectiva (fls. 268-273 e.d.)

Así las cosas, es procedente acudir al contenido del artículo 363 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

**"ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.** *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*

*Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.*

*El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.*

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*

*Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.*

*Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”.*

Lo primero que se debe señalar entonces, es que este Despacho dispuso en el marco del decreto de pruebas ordenado dentro de la acción popular de la referencia, que se designara a un profesional de la Facultad de Ingeniería Civil de la UPTC el cual sería el responsable de adelantar y presentar el dictamen pericial, y respecto del cual de ser el caso, se fijarán los honorarios en los términos de la norma; por consiguiente, el apoyo o colaboración de otros profesionales y técnicos corresponderá a gastos del dictamen.

En consecuencia es preciso indicar, que de acuerdo con la norma antes transcrita le corresponde al Juez fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia<sup>1</sup>, de acuerdo con los parámetros determinados por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez se haya finalizado y entregado el correspondiente dictamen pericial.

Hecha esta claridad, el Despacho considera necesario requerir a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC-, para que se sirva precisar del informe de costos presentado, cuales corresponden a gastos provisionales<sup>2</sup> que sean indispensables para que la entidad a través del profesional designado pueda rendir la experticia, es decir para adelantar las labores de campo y presentar el respectivo informe. Adicionalmente a esto, deberá justificar la necesidad de cada uno de los valores correspondientes a los ítems relacionados por gastos de la pericia, para lo cual se advertirá desde ya, que los gastos que se reconocerán serán aquellos que se acrediten, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley<sup>3</sup>.

Por último, el Despacho recordará a la entidad pública requerida, que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. 1518 de 2002 del CSJ- “Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.”

<sup>2</sup> En virtud a que los gastos definitivos se determinaran, se determinara por el Juez de acuerdo con los soportes allegados a la actuación.

<sup>3</sup> Consejo de Estacio, sentencia 06 de agosto de 2019 M.P. ROCÍO ARAÚJOP OÑATE.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC-**, para que dentro del término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva precisar del informe de costos presentado a través del oficio DEIC-039 del 24 de febrero de 2021 de la Escuela de Ingeniería Civil, cuales corresponden a gastos provisionales (sin honorarios)- indispensables para que la entidad a través del profesional designado pueda rendir la experticia, es decir para adelantar las labores de campo y presentar el respectivo informe.

Adicionalmente se requerirá a la entidad pública, para que justifique la necesidad de cada uno de los valores correspondiente a los ítems relacionados por gastos de la pericia, para lo cual se advertirá desde ya, que los gastos que se reconocerán serán aquellos que se acrediten, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

**TERCERO:** Informar a la entidad requerida que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Una vez allegada la información requerida, ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho para ordenar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES- COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 010 2020 00020 – 00**  
**ACCIÓN : EJECUTIVA**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl. 159).

Entonces se debe recordar, que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020 este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda ejecutiva de la referencia (fls. 57-61); para lo cual, el apoderado de la parte actora a través de memorial radicado el día 26 de octubre de 2020 subsanó los defectos de la demanda que conllevaron a la inadmisión de la misma (fls. 64-158).

Sin embargo, previo a estudiar lo correspondiente al mandamiento de pago, este estrado judicial considera que es necesario en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.<sup>1</sup> realizar el siguiente requerimiento, veamos:

### - **Requerimiento previo.**

Verificada la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma, se puede indicar que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son líquidas no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto, conforme lo ordena el artículo 430 ibídem.

En tal sentido es preciso, establecer los valores que la entidad accionada ha venido pagando al ejecutante por concepto de pensión de vejez reconocida mediante las Resoluciones GNR 126626 del 11 de junio de 2013 y GNR 75492 del 07 de marzo de 2014, posteriormente reliquidada a través de la Resolución SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

---

<sup>1</sup> "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".



Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y pago de las sumas ordenadas en la Resolución SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo de fecha 03 de mayo de 2017 proferido por este Despacho, y al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 14 de agosto de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación **-junto con los soportes del caso**, en la que conste lo siguiente:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución **SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019**, que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante las Resoluciones GNR 126626 del 11 de junio de 2013 y GNR 75492 del 07 de marzo de 2014, en favor del señor **PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES** C.C. 4.287.791.
- Los valores que se han pagado, mes por mes, al ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por las Resoluciones GNR 126626 del 11 de junio de 2013 y GNR 75492 del 07 de marzo de 2014, posteriormente reliquidada a través de la Resolución SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución **No. SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019**.
- Copia de las Resoluciones GNR 126626 del 11 de junio de 2013 y GNR 75492 del 07 de marzo de 2014.
- Fecha exacta de presentación de la solicitud de cumplimiento por parte del señor **PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES**, respecto de la sentencia proferida el día 03 de mayo de 2017 por este Juzgado, adicionada mediante auto del 03 de mayo de 2017, y revocada parcialmente en fecha 14 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá- (Radicado No. 2019\_12645489) (De lo cual deberá aportar soporte).

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del C.G.P. la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con

multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

EAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE HERRERA NIÑO actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ÁNGEL MATHIAS HERRERA FÚNEME y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00092-00**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados en la determinación de las partes, el poder, las pretensiones, los hechos, del agotamiento del requisito de procedibilidad y de la cuantía, (fls.636 - 644), decisión que fue notificada en el Estado No. 47 de 2020 (fls. 645-646).

Igualmente se observa, que a través de mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando el mismo dentro del término legal (fls. 249-304).

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales

y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron **ANDRÉS FELIPE HERRERA NIÑO actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ÁNGEL MATHIAS HERRERA FÚNEME** y los señores **MAGDALENA HERRERA CHIVATÁ, NELSY MILENA NIÑO HERRERA, FREDY ORLANDO HERRERA DÍAZ, DAYANA ROCIO HERRERA NIÑO, JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ HERRERA, AIDA LILIANA LOPEZ HERRERA, SANDRA YANETH NIÑO HERRERA y NIDIA PATRICIA NIÑO HERRERA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia los **representantes legales** de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos)

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los respectivos antecedentes administrativos, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**NOVENO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

NMG/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE:**       **ANDRÉS FELIPE BERNAL DAZA – JUAN  
JOSÉ HUÉRFANO CORREDOR Y OMAR  
ALFONSO GUERRERO BERNAL.**

**ACCIONADOS:**       **MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACIÓN:**       **15001 33 33 011 2020 00095 00**

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que habiéndose declarado fallido el pacto de cumplimiento (fls. 86-93), de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es del caso proceder a resolver sobre el decreto de pruebas.

En tal sentido, el Despacho pasará a pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente y las que de oficio se deban decretar.

#### **1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA (fls.9).**

**1.1.- Documentales aportados:** Con la demanda se allegaron documentos visibles a folios 9-23 del expediente, los cuales se incorporarán a la presente actuación y se valorarán como pruebas en la etapa correspondiente.

No solicitaron la práctica de más pruebas.

#### **2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

##### **2.1. MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 52)**

**2.1.1.- Documentales aportados:** Se incorporarán a la actuación como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 54 a 57.

No solicitó la práctica de más pruebas.

### **3. MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio público no solicitó la práctica de pruebas.

### **4. PRUEBAS DE OFICIO**

El Juzgado, en ejercicio de la facultad oficiosa contemplada en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo señalado en el artículo 213 del CPACA Y 169 del CGP, por considerarlo pertinente para decidir el proceso de la referencia, decretará de oficio el recaudo de la siguiente prueba documental:

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE TUNJA – Secretaría de Infraestructura y planeación**, para que, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe pormenorizado y debidamente justificado con soportes técnicos y de video sobre los siguientes puntos:
  - a. Existencia de la Bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
  - b. Existencia de daños en algunos tramos, caso en el cual, deberán especificarse, los sectores donde se encuentran dichos daños.
  - c. Condiciones **técnicas** en que se encuentra dicha bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
  - d. Normas de ordenamiento territorial, junto con sus respectivos anexos, donde se regulan las dimensiones y especificaciones técnicas que deben presentar la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
  - e. Estado de la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
  - f. Manifieste si la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja, se encuentra en proyecto de mantenimiento, recuperación o adecuación de la infraestructura y de ser el caso se solicita que sean allegados al plenario.



- **OFICIAR al MUNICIPIO DE TUNJA – Secretaría de Tránsito**, para que, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe pormenorizado y debidamente justificado con soportes sobre los siguientes puntos:
  - g. Cuál es el objeto de la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
  - h. Que Dependencia del Municipio de Tunja es la encargada del mantenimiento de la estructura de la pavimentación y limpieza de la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 9 a 23 .

**SEGUNDO:- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 54 a 57 del expediente.

**TERCERO:- OFICIAR al MUNICIPIO DE TUNJA – Secretaría de Infraestructura**, para que, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe pormenorizado y debidamente justificado con soportes técnicos y de video sobre los siguientes puntos:

- i. Existencia de la Bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
- j. Existencia de daños en algunos tramos, caso en el cual, deberán especificarse, los sectores donde se encuentran dichos daños.
- k. Condiciones **técnicas** en que se encuentra dicha bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
- l. Normas de ordenamiento territorial, junto con sus respectivos anexos, donde se regulan las dimensiones y especificaciones técnicas que deben presentar la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.

- m. Estado de la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
- n. Manifieste si la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja, se encuentra en proyecto de mantenimiento, recuperación o adecuación de la infraestructura y de ser el caso se solicita que sean allegados al plenario.

**CUATRO:- OFICIAR al MUNICIPIO DE TUNJA – Secretaría de Tránsito,** para que, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe pormenorizado y debidamente justificado con soportes sobre los siguientes puntos:

- a.Cuál es el objeto de la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
- b. Que Dependencia del Municipio de Tunja es la encargada del mantenimiento de la estructura de la pavimentación y limpieza de la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.

Para tal fin, deberá remitirse copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: ALICIA BEATRIZ JOSEFINA GARCÍA DE SALAMANCA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 2020 00142 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

### **1. De la admisión de la demanda.**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup> y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Lo anterior en concordancia de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

### **2. Medidas especiales.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

<sup>1</sup>Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup>Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ALICIA BEATRIZ JOSEFINA GARCÍA DE SALAMANCA**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES**<sup>4</sup>, identificado con C.C. 7.181.516 y T.P. 151.188 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARLS

<sup>4</sup> Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE:** VIRGINIA PATRICIA NEIRA AMÉZQUITA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2020 00146 00  
**MEDIO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls. 47-49).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011<sup>1</sup> modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

*"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"*

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE


**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN

artículos 171, 197 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

EAMS/ARLS

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: ALBA LUCÍA ESPINOSA BENAVIDES**

**DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION; MUNICIPIO DE TUNJA; MUNICIPIO DE SORACÁ; MUNICIPIO DE SIACHOQUE; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00159 00**

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, del estudio integral de la ésta y sus anexos, advierte el Despacho que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

### **1. Medidas Especiales del Decreto 806 de 2020.**

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, estipuló:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 04 de diciembre de 2020 (fl.2), por lo que no

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, en tal sentido la parte actora debe subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a las entidades demandadas, la demanda y sus anexos, en los términos de la norma antes transcrita.

Por otro lado, obra en la actuación a folio 31, poder otorgado por la demandante a la abogada ANA MARÍA VIASÚS IBAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.309 de Tunja y T.P. 260.361 del C.S de la J., para que adelante y lleve hasta su culminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del asunto. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Por último, en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a las entidades demandadas al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**CUARTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada del demandante a la abogada ANA MARÍA VIASÚS IBAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.309 de Tunja y T.P. 260.361 del C.S de la J. en los términos y para los efectos de poder visible a folio 34 del expediente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00166 - 00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

De acuerdo con informe Secretarial obrante a folio 232 del expediente digital, se recibe el proceso de la referencia encontrándose entonces para decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago procurada por la señora LUZ IBAÑEZ CRISTANCHO a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**CONSIDERACIONES:**

**1.- Competencia:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos "*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad 7pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Igualmente se advierte que en virtud del artículo 297 ibídem, este Despacho es competente toda vez que el asunto a debatir tiene origen, entre otros, en un acto administrativo, que según la parte demandante reconoce una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, en tanto se hace referencia como parte del título ejecutivo a la Ley 715 de 2001, al Decreto Nacional 1171 de 2004 y a los Decretos Departamentales 001399 de 2008 y 00181 de 2010.

De otro lado, en cuanto a la competencia en razón a la cuantía establecida en el núm. 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, se debe señalar, que como quiera que la cuantía de la demanda no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (fl. 12-13), es competente este Despacho para conocer de este proceso.

## **2.- De los requisitos del título ejecutivo.**

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297), dentro de los cuales se encuentran:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**" (Resaltados del Despacho).

Así mismo, el artículo 99 del C.P.A.C.A., al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

***"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. **Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.**"  
(Negrilla fuera del texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

**"Art. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento **auténtico** que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución."<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales<sup>2</sup>, la obligación es **clara** "cuando no surge duda del contenido y características de la obligación", esto es "debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo", **expresa** "cuando consigna taxativamente la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

<sup>2</sup> Sobre el punto, el maestro DEVIS ECHANDÍA manifestaba que "**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.". Devis Echandía, Hernando, El Proceso Civil. Parte Especial, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

existencia del compromiso" o "su materialización en un documento en el que se declara su existencia", siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** "porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones..."<sup>3</sup>, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

### **3. Caso concreto:**

En primer lugar, se debe resaltar que la parte ejecutante, solicita se profiera orden de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ, por (fld.2-14), pretendiendo lo siguiente:

" (...) se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, y a favor de la señora LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.636.621 por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6º, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa El Mosco del municipio de Güicán y con escalafón salarial 2ª, tal y como se observa en los certificados de historia laboral y salarios expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Boyacá respectivamente; además, también el calendario académico general de cada año, los cuales se encuentran adjuntos a la presente demanda, sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación básica devengada del 24 al 30 de Enero de 2005; es decir, la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.320).
2. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2005.
3. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2005.
4. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2005.
5. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes Mayo de 2005.
6. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$68.776), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de Junio de 2005.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

7. *Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$52.594), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de Julio de 2005.*
8. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes Agosto de 2005.*
9. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes Septiembre de 2005.*
10. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes Octubre de 2005.*
11. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la ASIGNACIÓN BÁSICA devengada en el mes Noviembre de 2005.*
12. *Por la suma de OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$8.091), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes del 1 al 2 de diciembre de 2005.*
13. *Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*VALOR TOTAL; UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.128.740)*

14. *Se condene en costas a la parte demandada.  
(...)”*

Señalando, que el derecho al 15% como bonificación por laborar en una institución educativa zona de difícil acceso, se originaba en la Ley 715 de 2001 y en los Decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010, en los cuales se favorecía al docente frente a la citada bonificación.

Para esto expuso, que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, la cual fue reglamentada a través del Decreto 1171 del 2004, en donde se ordenó a los entes territoriales se definiera los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso y cuáles de los docentes tienen derecho a la bonificación.

Indicó además, que mediante el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010 el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación determinó las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, estableciendo que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto Departamental número 01399 del 26 de agosto de 2008.

Adujo, que al revisar el Decreto 01399 de 2008, dentro de las sedes señaladas se vería beneficiada la señora LUS STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO tal como manifiesta se demuestra en el Certificado de Historia Laboral.

Precisa, que para efectuar la liquidación del valor que se le debe reconocer al docente, anexa certificación de factores salariales devengados, en donde se evidencia la asignación básica sobre la cual se debe calcular el 15% respectivo de cada mes.

Manifiesta, que es evidente que con los referidos Decretos el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación ha aceptado expresamente la obligación y el deber de su remuneración, no obstante, la entidad *"desconoce el cumplimiento al acuerdo"*

El extremo ejecutante expuso, que el título ejecutivo está conformado por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** el Decreto Departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007, expedido por la entidad territorial, **vi)** Certificado de Historia Laboral y **vii)** Certificado de factores salariales devengados.

Como base para la ejecución, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto Número 1171 de 19 de abril de 2004, *"Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso"* (fls. 15-17).
2. Decreto Número 001399 de 26 de agosto 2008 , *Por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá"* (fls. 18-46).
3. Decreto Número 00181 de 29 de enero de 2010, *Por el cual se determinan las áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento"* (fls. 47-48).
4. Resolución Número 2441 de 26 octubre de 2004 por medio de la cual la Secretaría Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2005 (fls.49-52).
5. Resolución Número 0358 de 09 de marzo de 2005 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá modificó el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2005 (fls. 53-54).
6. Resolución Número 2057 de 07 de octubre de 2005 Copia de la Resolución Número 2057 del 07 de octubre de 2005 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2006 (fls. 55-59).
7. Resolución Numero 3880 de 31 de octubre de 2006 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2007 (fls. 60-63).
8. Resolución Número 1222 de 25 de mayo de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá incorpora una semana de receso



- estudiantil a la Resolución Número 3880 del 31 de octubre de 2006 (fls. 64-65).
9. Resolución Número 2433 de 28 de septiembre de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá incorpora una semana de receso estudiantil a la Resolución Número 3880 del 31 de octubre de 2006 ( fls. 66-68).
  10. Resolución Número 2618 de 25 de octubre de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2008 (fls. 69-72).
  11. Constancia radicada (fls. 73).
  12. Derecho de petición (fls. 74).
  13. Respuesta Petición del 03 de enero de 2019 (fls.75).
  14. Derecho de petición del 14 de julio de 2020 (fls.76).
  15. Escrito de Tutela (fls. 77).
  16. Respuesta Petición de 25 agosto de 2020 (fls.78-79).
  17. Respuesta 27 de agosto de 2020 (fls. 80).
  18. Certificados de salarios (fls. 81-129).
  19. Copia del Decreto Número 1171 de 2004 *“Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso”* (fls. 130-132).
  20. Copia del Decreto Número 001399 del 26 de agosto de 2008 *“Por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá”* (fls.133-161).

Visto lo anterior, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes aspectos a resolver:

Primero advierte este estrado judicial que en el caso *sub examine* la demanda fue remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja al Centro de Servicios para su reparto el día 15 de diciembre de 2020 (fl. 2) estando entonces el asunto pendiente por resolver acerca del mandamiento de pago.

#### **- Del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.**

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápite anteriores.

Tal como se indicó líneas atrás, para que exista título ejecutivo, el documento o documentos que lo integran deben cumplir con los requisitos formales y materiales. Los requisitos formales hacen referencia, a que corresponda a un documento o documentos que sean auténticos y que emanen del deudor, o de

una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que los requisitos de fondo corresponden a aquellos, relacionados con que la obligación sea clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, de no contarse con el título ejecutivo, no le es dable al Juez librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P.<sup>4</sup>, pues este constituye un requisito indispensable para la ejecución.

En tal virtud, le corresponde a quien pretende se libre un mandamiento de pago, allegar todos los documentos que acrediten la existencia de la obligación en el entendido que el Juez no puede disponer la corrección de la demanda, con el fin de que se integre el correspondiente título<sup>5</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, procede el Despacho a analizar si con la demanda y su reforma se acompañó el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, se debe indicar que la parte ejecutante manifestó de manera expresa en la reforma de la demanda que constituía el título ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto Departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007, expedido por la entidad territorial, **vi)** Certificado de Historia Laboral y **vii)** Certificado de factores Devengados por la ejecutante señora LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO.

Al mismo tiempo, la parte demandante expresó que considera que estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo, y que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los documentos allegados con la demanda, en ningún caso constituyen un título ejecutivo que pueda ser reclamado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que no se encuentran enmarcados dentro de los expresamente consagrados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues corresponden a disposiciones de carácter general que no contienen obligaciones claras y expresas y exigibles en favor de la señora LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO, al respecto veamos:

- **La Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los*

---

<sup>4</sup> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, es una norma del orden nacional que regula la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones, y que permite para el caso en concreto, que los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso puedan acceder a algunos estímulos.

- El **Decreto 1171 del 19 de abril de 2004** “Por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso”, es una disposición a través de la cual el Gobierno Nacional brinda los parámetros para establecer los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso y concreta los estímulos a los que tienen derecho los docentes que laboren en dichas instituciones.

Norma que en su artículo 5, consagra:

*"Artículo 5°. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, **tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.***

*Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.”* (Negrillas del Despacho).

- El **Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008**, es el acto por medio del cual el Departamento de Boyacá define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, para el Departamento de Boyacá.
- El **Decreto 00181 del 29 de enero de 2010**, es el acuto mediante el cual el Departamento de Boyacá determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos antes relacionados con los cuales se pretende constituir un título ejecutivo complejo, no constituyen actos administrativos sujetos de ejecución judicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud a que sus preceptos se enmarcan en un contexto de carácter general, en tanto regulan lo relacionado con la bonificación docente por difícil acceso y las instituciones que se encuentran ubicadas en áreas que presentan esta condición, y en cuyo tenor no se establece de manera específica una obligación en favor de la señora LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO.

En igual sentido, se debe expresar que ni la Ley 715 de 2001 ni el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, corresponden a documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P.

Debe decir el Despacho, que dichas falencias no se solventan al indicar que el título ejecutivo también se encuentra conformado por los Certificados de Salarios y Devengados y el Certificado de Historia Laboral obrantes a folios 81 A 129 del expediente digital, puesto que de estos documentos solo se puede extractar que la señora LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO, estuvo nombrada como Docente y los factores salariales devengados; sin que en los mismos se plasme el reconocimiento de una obligación y los términos y condiciones de su reconocimiento, circunstancias que deben ser expresadas para constituir de esta forma el título ejecutivo bajo los parámetros de las normas y la jurisprudencia analizadas en precedencia.

Igualmente, se tiene que las Resoluciones por las cuales se fijaron los calendarios académicos para los municipios no certificados del Departamento de Boyacá, solo constituyen actos administrativos de carácter general que fijan los lineamientos para el ejercicio de la actividad pedagógica, que no otorgan ningún derecho de manera directa a la señora LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO, sumado a que, tampoco constituyen documentos que de manera evidente contengan una obligación, en el entendido que el compromiso que se reclama no es fácilmente inteligible sin el análisis de sendas situaciones administrativas alrededor del reconocimiento procurado.

En tal sentido, los documentos que se pretenden se tengan como título ejecutivo compuesto, no contienen de manera directa una obligación **clara**, en razón a que se debe acudir a interpretar dichos documentos y las circunstancias de hecho de la relación laboral de la demandante, para poder establecer las condiciones de la obligación que se reclama, dejando de ser, en ese entendido, palmaria ante una posible ejecución de la misma.

Así mismo, como se viene indicando los documentos que se señala constituyen el título, no comprenden una obligación **expresa**, puesto que no exteriorizan de manera concreta el compromiso de la entidad demandada para con la ejecutante, por cuanto simplemente definen los estímulos a los que podría acceder un docente que labore en una institución educativa de difícil acceso, establecen especialmente cuales son las instituciones que estarían en esa

situación en el orden territorial y delimitan el ejercicio de las actividades académicas.

De otro lado, no se puede indicar que los documentos contengan una obligación **exigible**, por cuanto en estos se hace relación a unas condiciones, como es la establecida en el artículo 5 del Decreto 1171 de 2014, en el cual se fija que para el reconocimiento de la referida bonificación deberá existir la correspondiente disponibilidad presupuestal. Condición que se torna insatisfecha, pues revisados los documentos aportados con la demanda y en especial el oficio BOY2018ER003676 del 03 de enero de 2019 (fls. 82) se observa que no existe certeza frente a la disponibilidad de los recursos para el pago de la bonificación del 15% por desempeñar la labor docente en institución educativa en área de difícil acceso, como quiera que la entidad ejecutada afirma: *"(...) 1. La Secretaría de Educación ha realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar el pago de dicho emolumento salarial previo reconocimiento. 2. En relación al presupuesto este no se tramita ante el Ministerio de Educación Nacional sino ante la Asamblea Departamental para su aprobación, para lo cual se hace un estudio detallado de las proyecciones de nómina de la vigencia y no de deudas de años anteriores lo cual debe ser a través de procesos ejecutivos tramitados en su oportunidad"*.

Igualmente, no se puede pasar por alto que el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010 proferido por el Departamento de Boyacá contiene otra condición para el pago del derecho a la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, puesto que este acto dispone que el pago queda supeditado al trámite que se deba adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación (fls. 47-48); respecto de lo cual la parte ejecutante señala allegar algunas actuaciones las cuales no atañen directamente a la señora LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO, y en ningún caso, tampoco, constituyen prueba respecto del trámite que se realizara ante el Ministerio de Educación para asegurar el pago de la referida bonificación.

De tal manera, que el Despacho considera que no se encuentra frente a una obligación **pura y simple**<sup>6</sup>, en razón a que la obligación que se reclama está sujeta a condiciones, que no permitirían en ese estado de cosas, proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

En ese entendido, y revisada la demanda no le queda duda este estrado judicial que la parte ejecutante lo que pretende reclamar es un derecho indeterminado, que no se encuentra constituido en una obligación que pudiera ser ejecutada ante esta jurisdicción, acudiendo a varias actuaciones de carácter general, que solo posibilitan establecer condiciones de la prestación del servicio educativo, pero que en ningún sentido permiten establecer una obligación precisa y líquida en favor de la parte que acude ejecutivamente.

En conclusión, este estrado judicial considera que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúne las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda (fl. 13), el Despacho señalará que se abstendrá de hacer pronunciamiento respecto de las mismas, en virtud a que no se libraré mandamiento de pago conforme las razones expuestas en precedencia.

**- Del poder**

Por último, a folio 4 del expediente digital se evidencia poder otorgado por la señora **LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO** en favor de los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la C.C 71.713.240 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 101.347 del C. S de la J., y ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ identificada con la C.C 1.049.627.309 de Tunja, portadora de la T.p. No. 260.361 del C.S de la J.

No obstante, se advierte que el otorgado por la parte ejecutante es insuficiente para incoar la presente acción, habida cuenta que el mismo fue otorgado para presentar demanda acción de grupo y no acción ejecutiva, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerles personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por al señor **LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y ANA MARÍA VIASÚS IBAÑEZ, como apoderados de la parte actora, según lo expuesto.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012,

así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

NMG/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**  
**DEMANDADO : PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA**  
**(CUNDINAMARCA)-MUNICIPIO DE GUASCA**  
**RADICACIÓN : 150013333011202100009-00**  
**MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

### ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con el trámite establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, se procede a declarar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

### I. ANTECEDENTES:

**1. La demanda (fl. 1-6):** En ejercicio de la acción de cumplimiento, el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA, siendo vinculado el MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMARCA).

Solicitó el demandante que el ente territorial dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009<sup>1</sup>, a cuyo tenor literal establece que: "*Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten*". Y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página electrónica de la entidad demandada.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que el día 01 de diciembre de 2020, envió un escrito de constitución de renuencia a la Personería Municipal de Guasca (Cundinamarca), solicitando se diera cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, que prevé "*Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.*"

<sup>1</sup> "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*"



- Que el escrito en mención fue enviado por mensaje de datos en esa misma fecha a la dirección electrónica [personeria@guasca-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@guasca-cundinamarca.gov.co), sin embargo, indica que a la fecha de la radicación de la demanda la entidad no se ha pronunciado sobre el particular, ya que no ha difundido en su página web la Ley 1335 de 2009.

## **2.- Trámite procesal surtido en primera instancia:**

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020 y recibida en el Juzgado el día 15 de enero de 2021<sup>2</sup>(fl. 4), y mediante providencia del siguiente 20 de enero (fl. 21), el Despacho dispuso su inadmisión. Una vez fue subsanada la solicitud, se procedió a ordenar la admisión de la acción así como la vinculación de la entidad territorial, concediendo el término de tres (3) días a las autoridades para que procedieran a dar respuesta (fl.37 s.).

## **3. Respuesta de la autoridad accionada:**

### **3.1. Personería Municipal de Guasca-Cundinamarca (fl.44-45)**

Se allegó respuesta por parte del Personero Municipal, en la que hizo referencia al concepto jurídico de sustracción de materia, señalando que esta se configura cuando existe un proceso, el objeto de proceso existe al momento de constituirse la relación procesal y trabada la Litis, el objeto desaparece antes de dictar sentencia.

Precisa que la Personería de Guasca efectuó lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 2009, así es que realizó la respectiva publicación de la citada ley en la página de la Personería municipal de Guasca [www.personeria-guascacundinamarca.gov.co](http://www.personeria-guascacundinamarca.gov.co), en la pestaña de normatividad de la respectiva página. Por tanto, pide que se dé por terminada la respectiva acción de cumplimiento.

### **3.2. Municipio de Guasca-Cundinamarca (fl.63-67)**

El Municipio de Guasca (Cundinamarca) contestó la demanda de la referencia, indicando que la entidad territorial ha dado cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 2009, pues desde el día 28 de diciembre de 2020 se encuentra publicada la citada ley en la página web, cuyo enlace de acceso es <http://www.guasca-cundinamarca.gov.co/normatividad/ley-1335-de-2009-modificada-por-la-ley-1801-de-2016>.

---

<sup>2</sup> Pues si bien se remitió el día 14 de enero, ello fue por fuera del horario laboral, entendiéndose que su radicación fue el día 15 de enero de los corrientes, en los términos del art.109 CGP.

En consecuencia, solicita que no se acceda a las pretensiones y se decrete la terminación anticipada de la presente acción, dado que la entidad ha cumplido con el mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

### **3.3 Concepto de Ministerio Público (fl. 57-61):**

Mediante mensaje de datos recibido el 10 de febrero de los cursantes, el delegado del Ministerio Público antes este Despacho, manifestó que al ingresar a la página web institucional de la entidad corroboró la publicación de la Ley 1335 de 2009 en dicha plataforma, por lo que considera que deber declararse la terminación anticipada del proceso por hecho superado y condenarse en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, como quiera que indica que la publicación en la página web de la citada norma se encuentra acreditada en el plenario.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia:**

De conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., corresponde a los Jueces Administrativos conocer en primera instancia los asuntos relativos a *"la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"*.

### **2. Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si con la publicación efectuada por el Municipio de Guasca (Cundinamarca) durante el curso de la acción y en relación con el mandato contenido en el **parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009**, según el cual, las entidades públicas deben difundir el contenido de dicha Ley en su página web institucional y en otros medios de difusión, da lugar a declarar la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

### **3. De la acción de cumplimiento y sus requisitos.**

El artículo 87 de la Constitución Política de Colombia consagró un mecanismo judicial que faculta a toda persona para obtener el

cumplimiento de una ley o un acto administrativo, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 87.** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

Con posterioridad fue expedida la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuyo artículo 146 se replicó el contenido del artículo 87 de la Ley 393 de 1997 así:

**"ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En palabras de la Corte Constitucional<sup>3</sup> la acción de cumplimiento es en primer lugar, un derecho que radica en cabeza de toda persona y se encamina "(...) **a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar un orden jurídico, social y económico justo**"<sup>4</sup>.

En desarrollo del citado precepto constitucional se expidió la Ley 393 de 1997, que estableció los requisitos para la prosperidad de la acción de cumplimiento. Aspecto que ha sido definido y complementado a través de la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, así:

*"Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:*

**i)** *Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).*

**ii)** *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.*

**iii)** *Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por*

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2001.

*acción u omisión del deber exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)."<sup>5</sup>.*

En cuanto a este último punto, el artículo 9º *ibídem* establece las siguientes **causales de improcedibilidad de la acción**: **i)** cuando se trate de la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, **ii)** cuando se trate del cumplimiento de normas que establezcan gastos y, **iii)** cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para obtener el cumplimiento de un acto administrativo, salvo que se trate de conjurar un perjuicio grave e inminente para el accionante.

#### **4. De la terminación anticipada del proceso por cumplimiento del mandato imperativo e inobjetable**

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, procede declarar la terminación anticipada del proceso, "***Si estando en curso la acción de cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la acción desarrollare la conducta requerida por la ley o el acto administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas...***". (Negrilla fuera del texto).

#### **5. Del caso concreto**

Para efectos de determinar en el caso concreto si la publicación efectuada durante el curso del proceso por la Personería del Municipio de Guasca (Cundinamarca) en relación con el mandato contenido en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, conlleva la declaratoria de terminación anticipada del proceso, el Despacho considera necesario precisar como primera medida que de la norma en mención se predica su exigibilidad en vista de que se encuentra vigente, su contenido imperativo e inobjetable que se acredita la constitución de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de febrero de 2014. Exp. 25000-23-41-000-2013-02192-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

renuencia de la autoridad municipal en la medida de que a pesar de ser una obligación de las entidades públicas de difundir dicha ley una vez entró a regir, solo con posterioridad a la admisión de la demanda procedió a dar cumplimiento a la misma, efectuando la respectiva publicación.

Pues en efecto de la consulta efectuada en la página web institucional de la entidad, se corroboró que el día 22 de enero de 2021 la entidad efectuó el respectivo cargue de la Ley 1335 de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*", en el siguiente link: <http://www.personeria-quascacundinamarca.gov.co/tema/normatividad>, encontrándose así, por tanto acreditado el deber reclamado en la demanda relacionado con la difusión de la norma en la página electrónica institucional habilitada para el efecto. En consecuencia, es del caso declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

Finalmente, precisa el Despacho que si bien en el auto admisorio se dispuso la vinculación del Municipio de Guasca-Cundinamarca, el cumplimiento que se pretende a través de la presente acción está en cabeza de la autoridad de control, por lo que el Despacho no analizará los argumentos de defensa de la entidad territorial en tanto los mismos corresponden a su propio actuar el cual no es objeto de esta acción constitucional.

## **6. De las costas**

Por último, como quiera que en el presente caso se declaró la terminación anticipada del proceso, el Despacho, deberá pronunciarse en relación con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, condenará en costas.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, las cuales serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Así las cosas, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas, se advierte para el caso que nos ocupa que no se acreditó los gastos en que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia, pero si se probó que se contrató los servicios de un profesional del

derecho para la representación en el trámite del presente proceso, por lo que es del caso, condenar en costas a la parte demandada, por concepto de agencias en derecho.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P. y en los términos del artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16 -10554 de 2016<sup>6</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho un (1) SMLMV, esto es, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526.).

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, por concepto de agencias en derecho las cuales se fijan en un (1) SMLMV, esto es, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526.).

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría a las partes la presente decisión, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARLS

<sup>6</sup> ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

(...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)"